

AVISO DE NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN # 4133.010.21.0.092 DE 2019 15 / FEB / 2019

Con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el Inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, por medio del presente AVISO, me permito notificar la Resolución # 4133.010.21.0.092 del 15 de febrero de 2019, por medio de la cual se levanta una medida preventiva y se dictan otras determinaciones, contra ELMER ORTIZ ESTUPIÑAN, identificado con cédula de ciudadania N° 81.190.605, en calidad de propietario del establecimiento de comercio no identificado, ubicado en la carrera 52 No. 1 – 39, local 248, barrio El Lido, comuna 19, de la actual nomenclatura urbana de Santiago de Cali, dentro del expediente sancionatorio ambiental con TRD: 4133.0.9.9.654-2016.

De conformidad con lo ordenado en la Resolución # 4133.010.21.0.092 del 15 de febrero de 2019, contra dicho Acto Administrativo procede recurso de reposición el cual podrá interponer dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente RESOLUCIÓN.

La notificación del Acto Administrativo RESOLUCIÓN # 4133.010.21.0.092 del 15 de febrero de 2019, se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro del AVISO.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: En Santiago de Cali, hoy 11 de JUPO del 2019, siendo las 8:00 de la mañana, se fija el presente AVISO, en la cartelera del área jurídica, lugar público del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente, DAGMA por un término de CINCO (05) días.

MAURICIO ALEJANDRO JARAMILLO PARRA

Jefe Unidad de Apoyo /a la Gestión

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN: En Santiago de Cali, hoy del 2019, siendo las 6:00 de la tarde, se desfija el presente AVISO, el cual se encontraba en lugar público del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente – DAGMA, conforme lo establece el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

MAURICIO ALEJANDRO JARAMILLO PARRA

Jefe Unidad de Apoyo 🔏 la Gestión

Proyectó: Fabian Ernesto Vaca Ospina – contratista Reviso: Martha Liliana Perdomo Vela – contratista

Este documento es propiedad de la Administración Central del Município de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

Página 1



"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente -DAGMA- a través de la Dirección General, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Constitución Política de Colombia de 1991, el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Municipal No. 018 de 1994, la Ley 1333 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo —Ley 1437 de 2011—, el Decreto 1076 de 2015, el Decreto Extraordinario Municipal No. 0516 de 2016, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

- 1. El 15 de julio de 2016 en operativo nocturno realizado por el Grupo de Impactos Comunitarios del DAGMA, se realizó una visita de control de emisión de ruido a un establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 52 No.1-39, local 248, barrio El Lido, comuna 19, en el cual se realizan actividades comerciales de expendio y consumo de bebidas alcohólicas.
- 2. En dicha visita se practicó una medición de presión sonora en horario nocturno (de conformidad con lo establecido en la Resolución 0627 de 2006) con el fin de verificar los límites de ruido generados durante el desarrollo de sus actividades, en la cual se constató que el Establecimiento supera los límites permitidos para el sector, clasificado por la Infraestructura de Datos Espaciales de Santiago de Cali-IDESC, como sector (C) Ruido Intermedio Restringido, con un aporte de 87,4 dB. Lo anterior quedó consignado en el Acta de Control de Nível de Presión Sonora No.1511.
- 3. El 18 de julio de 2016 el Grupo de Impactos Comunitarios del DAGMA realizó un informe sobre la medición efectuada, donde se indica que el resultado del nivel de la emisión de presión sonora arrojó un resultado de 87,4 dB y la norma establece un máximo de 55 dB en el horario nocturno.
- 4. El 19 de julio de 2016 se expidió la Resolución No.4133.0.21.747 por medio de la cual se legalizó una medida preventiva impuesta a ELMER ORTÍZ ESTUPIÑÁN identificado con la cédula de ciudadanía No. 81.190.605 como propietario del establecimiento de comercio ubicado en el predio de la carrera 52 No.1-39, local 248 del barrio El Lido, consistente en la suspensión de la actividad comercial (venta y consumo de licor) en el predio y el uso de equipos de amplificación o cualquier

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

Página 1 de 6

H.



"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES"

elemento de sonido. Este acto administrativo fue comunicado el día 02 de noviembre de 2016.

5. El 14 de octubre de 2016 se realizó una visita de verificación de cumplimiento de la medida preventiva impuesta, en la cual se constató, en medio de un operativo nocturno realizado por el Grupo de Impactos Comunitarios del DAGMA, el funcionamiento del equipo de amplificación de sonido y con ello el incumplimiento de la misma. De lo anterior se dejó constancia en Acta de Visita Técnica Ambiental No.3921.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

DEL DEBIDO PROCESO EN MATERIA ADMINISTRATIVA

El artículo 29 de la Constitución Política establece el debido proceso como un derecho fundamental que debe ser garantizado en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública.

El artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, las actuaciones y procedimientos administrativos se rigen por los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, transparencia, eficacia, economía, celeridad, entre otros.

Así, respecto del derecho fundamental al debido proceso, en Sentencia T-1263 de 2001 la Corte Constitucional sostuvo lo siguiente:

"(...) Para lo que interesa a la presente causa, se ha entendido el derecho al debido proceso administrativo, como (...) la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados por la ley". Según lo dicho, el debido proceso administrativo se constituye en una expresión del principio de legalidad, que implica que toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, así como también las funciones que le corresponden y los trámites que deben cumplirse antes y después de proferirse una determinada decisión. De ahí que este derecho emerge no solamente para impugnar la decisión administrativa, sino que comprende toda la actuación administrativa que debe surtirse para expedirla y posteriormente la etapa que

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcaide.

Página 2 de 6

A. H.



"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES"

corresponde a la comunicación e impugnación. (Subrayado fuera del texto original)

Que adicional a lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia T – 166 de 2012 esboza:

"(...) El artículo 29 Superior, dispone que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" precisando, así mismo, que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio". Este derecho comprende un conjunto de garantías que tienen como propósito someter a reglas mínimas de carácter sustantivo y procedimental, el desarrollo de las actuaciones desplegadas por las autoridades en el campo administrativo o judicial en aras de garantízar los derechos e intereses de las personas vinculadas, siendo claro, entonces, que el debido proceso se erige como "un límite material al posible abuso de las autoridades estatales. (Subrayado fuera del texto original)

Por su parte, en Sentencia del 4 de septiembre de 2007, con ponencia del magistrado Arturo Solarte Rodríguez, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó:

"(...) en relación con la actividad probatoria, debe enfatizarse que la satisfacción del debido proceso ordenado en el art. 29 superior abarca, por una parte, la perspectiva constitucional y, por la otra, la estrictamente legal-procesal, para entender que la transgresión de lo primero, conduce a la prueba "ilícita", mientras que el desconocimiento de lo segundo implica la producción de una prueba "ilegal (...)".

Que, conforme a lo expuesto por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, se colige que las autoridades públicas, como los particulares, se encuentran sujetas al imperio de la Constitución y las leyes, por lo cual sus actuaciones también se encuentran sometidas al cumplimiento de las normas de carácter sustantivo y procedimental, lo que permite garantizar a las personas vinculadas su derecho fundamental al debido proceso.

NORMAS ESPECIALES APLICABLES AL CASO CONCRETO

El artículo 2.2.8.9.1.5. del Decreto 1076 de 2015 establece lo siguiente:

"(...) De los servicios de laboratorio para apoyar la Gestión e Información Ambiental Para efectos de la normalización e intercalibración analítica de los

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohíbida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

Página 3 de 6

H OCL



"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES"

laboratorios que produzcan información de carácter físico, químico y biótico, se establecerá la red de laboratorios para apoyar la gestión ambiental. A ella podrán pertenecer los laboratorios del sector público o privado que produzcan datos e información física, química y biótica.

Parágrafo 1. Los laboratorios de la red estarán sometidos a un sistema de acreditación e intercalibración analítica, que validará su metodología y confiabilidad mediante sistemas referenciales establecidos por el IDEAM. Para ello se producirán normas y procedimientos especificados en manuales e instructivos. Los laboratorios serán intercalibrados de acuerdo con las redes internacionales, con las cuales se establecerán convenios y protocolos para tal fin.

Parágrafo 2. Los laboratorios que produzcan información cuantitativa física, química y biótica para los estudios o análisis ambientales requeridos por las autoridades ambientales competentes, y los demás que produzcan información de carácter oficial, relacionada con la calidad del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, deberán poseer el certificado de acreditación correspondiente otorgado por los laboratorios nacionales públicos de referencia del IDEAM, con lo cual quedarán inscritos en la red. (...)" (Subrayado fuera del texto original)

ESTUDIO DEL CASO CONCRETO

Realizada la verificación de los requisitos de legalidad y licitud de la producción de las pruebas que dieron origen a la imposición de la medida preventiva bajo estudio, como son el acta de control de nivel de presión sonora No. 1511 del 15 de julio de 2016 y el Informe Técnico del 18 de julio de 2016, se concluye dentro del marco normativo y jurisprudencial citado, que si bien, la Autoridad adelantó el citado trámite en el ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control y que en el desarrollo del derecho de defensa y contradicción el presunto infractor no se pronunció sobre la conducencia y legalidad de la medición de ruido realizado por esta Autoridad; el análisis ambiental de medición de ruido realizado, no poseía, para la fecha de la medición y análisis de la información recaudada, el certificado de acreditación correspondiente otorgado por el IDEAM.

Que, de acuerdo con lo anterior, se configuró un defecto fáctico en la legalización de la medida preventiva efectuada mediante Resolución No. 4133.0.21.747 del 19 de julio de 2016 en el proceso sancionatorio contenido en el expediente con TRD No. 4133.0.9.9.654-2016, por haber dado valor probatorio en la investigación de carácter ambiental, a la medición de ruido efectuada el 15 de julio de 2016 y al Informe Técnico

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

Página 4 de 6

H. ANT



"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS. DETERMINACIONES"

del 18 de julio de 2016, sin que éstas cumplieran con el requisito establecido en el artículo 2.2.8.9.1.5 del Decreto 1076 de 2015, para que las mismas estuvieran investidas de legalidad.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante el acta de control de nivel de presión sonora No. 1511 del 15 de julio de 2016 y legalizada mediante la Resolución No. 4133.0.21.747 del 19 de julio 2016 a ELMER ORTÍZ ESTUPIÑÁN identificado con la cédula de ciudadanía No. 81.190.605 como propietario del establecimiento de comercio ubicado en el predio de la carrera 52 No.1-39, local 248 del barrio El Lido de Santiago de Cali, en el marco del proceso sancionatorio ambiental adelantado en el expediente con TRD 4133.0.9.9.654-2016, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar el archivo definitivo del expediente identificado con TRD 4133.0.9.9.654-2016.

ARTÍCULO TERCERO. Retirar el expediente con TRD 4133.0.9.9.654-2016 de la base de datos de expedientes activos de la entidad.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar el contenido del presente acto administrativo a ELMER ORTÍZ ESTUPIÑÁN identificado con la cédula de ciudadanía No. 81.190.605 quien se ubica en la de la carrera 52 No.1-39, local 248 del barrio El Lido, del Municipio de Santiago de Cali de la actual nomenclatura urbana de Santiago de Cali, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo — Ley 1437 de 2011—.

ARTÍCULO QUINTO. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Virtual del Departamento Administrativo de Gestión de Medio Ambiente –DAGMA-, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del mismo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 30 de la Ley

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

Página 5 de 6

A. A.



"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS **DETERMINACIONES**"

1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-.

Dada en Santiago de Cali, a los quince (15) días del mes de febrero de Dos Mil Diecinueve (2019).

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

DIRECTORA DAGMX

RESTREPO

Proyectó: Santiago Toro Cadavid - Contratista Revisó: Martha Liliana Perdomo Vela - Contratista